



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Resolución Gerencial Regional N° 003 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 24 de enero del 2020

VISTO.- La Nota N° 569-219-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 27 de diciembre de 2019 emitido por el Director de la Dirección Regional Agraria y el Recurso de Apelación por Silencio Negativo Ficto promovido por don FIENDENCIO PERALTA DÍAZ sobre Reconocimiento y pago de Reintegros por concepto de Bonificación Personal, y el Informe Legal N° 04-2020-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Nota N° 569-219-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 27 de diciembre de 2019 el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, nos informa que el Ex Servidor don Fidencio Peralta Díaz, solicita el reconocimiento y pago de reintegros por concepto de Bonificación Personal, y con Escrito de fecha 13 de noviembre del 2019 con número de Registro 3346 se acoge al Silencio Negativo y con escrito de fecha de fecha 25 de noviembre de 2019 con número de Registro 3458 interpone su Recurso de Apelación contra resolución ficta por acogimiento al silencio negativo ficto, al amparo del artículo 199° numeral 199.3) del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el Artículo 220° del mismo cuerpo legal;

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado presenta su escrito de fecha 14 de febrero de 2019, con Registro N° 508, en el cual solicita el Pago de Reintegro Remuneración Personal amparado en el Decreto de Urgencia 105-2001, que fijó el monto de la Remuneración Básica en S/. 50.00 a partir del 1 de Setiembre de 2001 y reajustó automáticamente la Remuneración Personal de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que a partir de 1 de setiembre del 2001, se debió calcular y abonar la Remuneración Personal que regula el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que solicita se efectúe la liquidación y pago de reintegro de la remuneración Personal que le corresponde de acuerdo a ley, hasta la fecha de mi cese, el monto de S/. 3,022;

Que, mediante Recurso de Apelación con registro N° 3458 de fecha 25 de noviembre de 2019, se apersona a la instancia, Don Fidencio Peralta Díaz interponiendo denegatoria ficta por Silencio Administrativo, por no existir pronunciamiento sobre el pago de reintegros por concepto de Bonificación Personal, pese ha haberlo requerido con Registro N° 508-2019 de fecha 14 de febrero de 2019; adjuntando para dicho fin una pericia de parte sobre liquidación de intereses legal laboral;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y**





Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)**";

Que, por otro lado el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso. Dicho atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad;

Que, es así que el numeral 105.1) del Artículo 105° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho a formular denuncias de la siguiente manera: **105.1) "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento";**

Que, asimismo, el numeral 105.3 del mismo artículo 105° de la norma legal acotada, preceptúa: **105.3) "Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización";**

Que, igualmente el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) "Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Que, del mismo modo, el numeral 106.2) del Artículo 106° de la norma precitada, infiere: 106.2) "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numeral 206.1) y 206.2) ha precisado, conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, así el Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, través de sus numerales 1.1) y 1.2), concordante con el Artículo 1° numerales 1.1) y 1.2) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O. de la mencionada LPAG, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), **Magister Juber Moscoso Torres**, menciona, los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello **los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; **administrativo. Tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afectan.** La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Que, el Artículo 197° numerales 197.3), 197.4) y 197.5) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, preceptúa el **silencio administrativo negativo** tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, **aún cuando el silencio administrativo sea negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación.** Bajo la denominación de "Silencio Administrativo" se engloban en realidad dos figuras sustanciales distintas, al menos en sus efectos, como son el silencio positivo y el silencio negativo. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX. Pues bien, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el silencio negativo, frente a lo que acontece con el silencio positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto), sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes) y finalmente ante los tribunales competentes. En ese orden de ideas, atendiendo a lo previsto por el inciso 197.1), permite que sea el particular, más no la administración pública, quien decida acudir a la propia institución para cuestionar la falta de respuesta o llevar el desaire suscitado con la administración a los jueces; de esta manera, ante el silencio negativo, es quien puede activar el control interno o externo de las actuaciones administrativas sujetas al Derecho Administrativo; tal precisión del citado inciso, tiende a evitar que la falta de respuesta genere una posición de ventaja de quien, precisamente, genera al no resolver. Por su parte el inciso 197.4) determina que la falta de pronunciamiento que habilita las vías administrativo -recursal o la jurisdiccional no influye en la generación de los tiempos procesales necesarios para rebatir dicha inactividad formal y en lo que respecta al inciso 197.5) es muy claro la precisión hecha, que con el silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, faculta que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento,** igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios del Procedimiento Administrativo General**, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado el Artículo 188° numerales 1), 3) y 4) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece los procedimientos administrativos sujetos a **silencio administrativo positivo** quedaran automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1) del Artículo 24° de la presente ley, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo. **La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad,** por su parte el **silencio administrativo negativo**, tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales permanentes, asimismo aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la **administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se notifique que**



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en principio deben precisar que la disposición que se contiene en el artículo 51° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, tiene establecido con total y absoluta claridad lo siguiente: "La Bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios", esta disposición clara y contundente, sigue en pleno vigor y, por consecuencia sigue siendo de aplicación a caso de autos; además, se tiene que existe obligación del Gobierno Regional, de regularizar la Bonificación Personal que a la fecha se viene abonando con remuneración básica desfasada y abonar por consecuencia y desde el mes de setiembre de 2001, dicha bonificación en el monto de la nueva remuneración básica, es decir S/ 50.00 nuevos soles. En tal sentido, el agravio producido es de naturaleza Constitucional, legal y patrimonial en razón de que, al vulnerarse normas constitucionales y legales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, afecta así también su patrimonio;

Que, es así que, en el año 2001 mediante Decreto de Urgencia N° 105 -2001, se fijó en la cantidad de S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica. Asimismo, en el mismo Decreto se reajustó la Remuneración Principal y el otorgamiento a favor de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 20530. Dicho otorgamiento no solo fue para los docentes, sino también para otros sectores públicos;

Que, analizando la pretensión del administrado, se desprende que el objetivo es el reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal y Remuneración Personal, considerando que su remuneración básica se incremento en S/. 50.00 Soles por disposición del Decreto de Urgencia N° 105-2001; teniendo en cuenta los seis quinquenios reconocidos por las labores prestadas;

Que, el Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 1 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica (reemplazando a la anterior que era de S/. 0.50 Nuevos Soles) para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y de la Ley N° 20530, tal y como se aprecia en el presente caso, ahora bien, se debe tomar en cuenta que el administrado ya era pensionista desde el año 1991;

Que, si bien mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001 se incrementó la "Remuneración Básica", solo afectó dicho concepto remunerativo, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamento el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4° que **"las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaban percibiéndose en los mismo montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**. Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que conforme al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF se dispuso que el incremento de la remuneración básica establecida mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no es base de cálculo para otros beneficios;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2001, se expide el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, por el cual se hacen precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciéndose que: **"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución**



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo 847";

Que, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de Setiembre de 1996, dispuesto en su Artículo 1°, preceptúa que: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"**;

Que, para mayor ilustración, en el año 1996 cuando se expide el Decreto Legislativo N° 847, el cual tuvo por finalidad **congelar los montos** previstos para los conceptos remunerativos, así dispuso en su artículo 1° que "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, por otro lado, debemos indicar que el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, de fecha 25 de agosto de 2009, dispone: Precise que el reajuste de la pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1) del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, "Solo les corresponderá a aquellos pensionistas y activos que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001";

Que, el Decreto Legislativo N° 847, se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cuanto, éste último no es de alcance general, como sí lo es el primero;

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se estableció el inicio de la aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, el mismo que alcanzaba a todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, este Decreto Supremo, establece en su artículo 3°, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones;

Que, en ese de orden de ideas, la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) indica que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 1) dispone: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del Artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el inciso 1) numeral 2.1) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Así también, precisa en su Artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2019 que: "Prohíbese en la entidades del Gobierno Nacional; gobierno regionales y gobiernos locales; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Concejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"

CORE-ICA

Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad o fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada rango en las escalas remunerativas respectivas". En consecuencia visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en **Infundado**;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación por Silencio Negativo Ficto promovido por don **FIENDENCIO PERALTA DÍAZ** sobre Reconocimiento y pago de Reintegros por concepto de Bonificación Personal señalado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226°, literal b) numeral 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional Agraria y Sub Gerencia de Recursos Humanos y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Abog. NELIDA FABIOLA GARCIA MENDOZA
GERENTE REGIONAL